

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-033/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

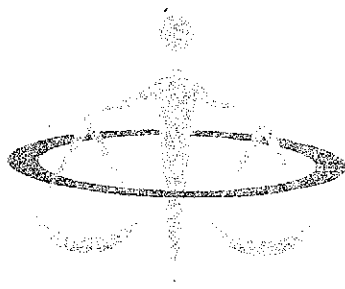
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos presentadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", con motivo del proceso electoral local 2021-2022.

ÍNDICE

Glosario.....	2
I. Antecedentes	3
II. Competencia	5
III. Escrito de tercero interesado	6
IV. Procedencia	7
V. Estudio del fondo	10
Síntesis de los agravios	10
Pretensión, causa de pedir y <i>litis</i>	12
Metodología de estudio	13
Decisión. Fundamentos y razones	13



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

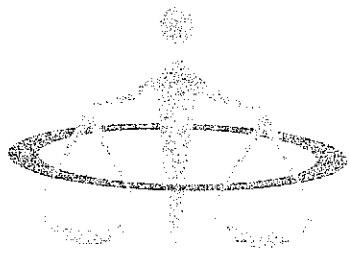
TEED-JE-033/2022

ÍNDICE

Marco jurídico y conceptual del derecho a ser votado	13
Análisis del caso concreto	21
Resolutivos	41

GLOSARIO

Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”	Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021 – 2022
CEN del PRI	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley Orgánica municipal	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021–2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y en el acuerdo impugnado, así como del cúmulo de constancias que integran el sumario en que se actúa, se desprende lo siguiente:

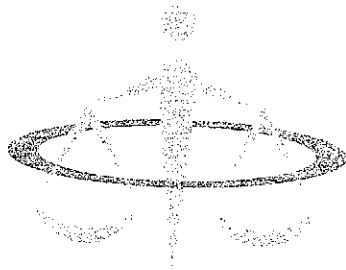
A. Proceso electoral

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la Ley electoral local,¹ a través del cual, se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman dicha Entidad.
- 2. Determinación sobre el registro supletorio de candidaturas municipales.** Mediante Acuerdo IEPC/CG170/2021,² de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General determinó que sería dicho órgano de dirección, quien resolviera de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el marco del citado proceso electoral.
- 3. Lineamientos para el registro de candidaturas.** Mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2022, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los indicados Lineamientos.
- 4. Registro de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.** En sesión extraordinaria número tres, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintidós,³ el propio Consejo, mediante el Acuerdo IEPC/CG05/2022,

¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

² Todos los acuerdos emitidos por el Consejo General en el marco del actual proceso electoral local, referidos en este fallo, son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuerdos_2022_all_new/2021.

³ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación distinta. Y así se precisará cuando se estime necesario para la debida comprensión del asunto.



aprobó la solicitud planteada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” a fin de postular candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías en treinta y ocho de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado,⁴ en el contexto del actual proceso electoral local.⁵

5. **Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, una solicitud de registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos que conforman al Estado, entre otros, el Municipio de Gómez Palacio.
6. **Requerimientos administrativos.** El uno de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio IEPC/SE/656/2022, requirió a los partidos políticos integrantes de la referida coalición, para que subsanaran las omisiones detectadas en la solicitud de registro. En su oportunidad, los partidos coaligados presentaron diversa documentación para subsanar tales observaciones.
7. **Acto impugnado.** En sesión especial celebrada durante los días cuatro, cinco y seis de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Gómez Palacio, formulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

B. Medio de impugnación

1. **Demanda.** El diez de abril, el PRI presentó demanda de juicio electoral a efecto de combatir el mencionado acuerdo.

⁴ En el citado convenio, no se incluyó al Ayuntamiento de Guanaceví, Durango.

⁵ Dicho acuerdo fue impugnado y, en ese tenor, confirmado por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente TEED-JE-15/2022 y acumulados, la cual, a su vez, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF a través del fallo recaído al expediente SG-JRC-3/2022 y acumulados.



2. Aviso y publicitación. En su oportunidad, la Secretaria del Consejo General dio aviso a este Tribunal, respecto de la presentación de la demanda y, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto, hizo del conocimiento público la interposición del juicio por setenta y dos horas, periodo dentro del cual, compareció el PAN con el carácter de tercero interesado.

3. Recepción y turno. El catorce de abril, se recibió en este órgano electoral el expediente administrativo, el informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo.

En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JE-033/2022, a la par que mandató el turno a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio y se formuló requerimiento a la ciudadana Estrella Morón García.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al estimar debidamente sustanciado el expediente, se admitió la demanda y, por ser el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual, la parte actora controvierte el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos de Durango, presentadas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" en ocasión del proceso electoral local 2021-2022, únicamente por lo que hace al registro de la candidatura propietaria a la séptima regiduría en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

La anotada competencia se fundamenta en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI y VIII de la



Ley electoral local; 4, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); 43, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación local.

III. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Dentro del plazo de publicitación del juicio que nos ocupa, el Licenciado Alonso de Jesús Aguilar Amador, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, desde la perspectiva de esta Sala, dicho escrito no cumple con los requisitos que deben contener este tipo de documentos y, en ese tenor, se debe tener por no presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 4, fracción V, y 5, en relación con el artículo 20, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación local, en los cuales se dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 18.

...

4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

...

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

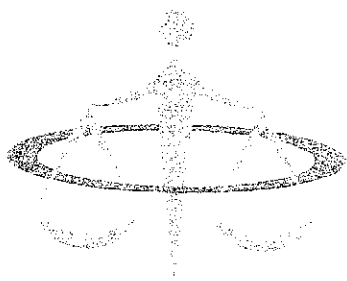
(...)

ARTÍCULO 20.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

IV. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el



escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

(Texto subrayado por esta autoridad)

En términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción III de la legislación electoral en comento, el tercero interesado es el ciudadano (a), el partido político, la coalición, el candidato (a), la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, de la lectura integral al recurso se desprende con suma claridad que el pretendido compareciente manifiesta su inconformidad contra el Acuerdo IEPC/CG58/2022 por estimar, sustancialmente, que fue indebido el registro de la ciudadana Estrella Morón García, como candidata propietaria a la séptima regiduría a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en razón de que es inelegible.

De lo expuesto, se hace evidente que la pretensión del PAN no es contraria a la que busca alcanzar el PRI, actor en este juicio, sino exactamente la misma, esto es, que se revoque el acuerdo en comento y, en consecuencia, se deje sin efectos el registro impugnado.

Por lo anterior, no es dable tener por presentado el escrito de comparecencia señalado; determinación que no causa agravio alguno al PAN dado que su demanda es, en lo esencial, similar a la presentada por el accionante.

IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10, 14 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se examina a continuación.



- a. **Forma.** En la demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
- b. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que el Acuerdo IEPC/CG58/2022 fue emitido durante la sesión especial de registro de candidaturas que dio inicio el cuatro de abril y concluyó el seis siguiente, fecha esta última en que el demandante reconoce haber tenido conocimiento del acto.

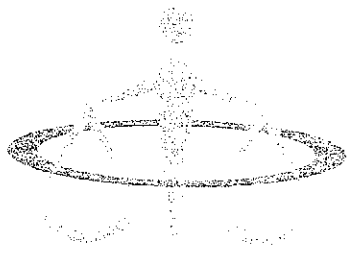
En ese tenor, los cuatro días para reclamar dicho acuerdo, transcurrieron del siete al diez de abril, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de medios de impugnación local, y si la demanda que nos ocupa se interpuso el diez de ese mismo mes, es evidente su promoción oportuna.

- c. **Legitimación y personería.** Se tienen por cumplidos ambos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local, en tanto que el juicio fue interpuesto por un partido político con acreditación ante el Instituto.

En relación con la personería del ciudadano Ernesto Abel Alanís, quien actúa en nombre y representación del partido actor, se tiene por acreditada, toda vez que la misma le es reconocida por la responsable, al rendir el informe circunstanciado.⁶

- d. **Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico difuso para cuestionar la determinación de la responsable, pues, con independencia de que ello pudiera afectar su esfera de derechos de modo directo, eventualmente

⁶ Foja 43.



pudiera causar un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a contar con diversas opciones políticas entre las que se pueda elegir a la o las personas que consideren más aptas para desempeñar los cargos públicos.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de los procesos electorales (salvo en los casos de excepción que ha sustentado el TEPJF) porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, al PRI, como entidad de interés público, se le confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, en representación de la comunidad, tal como se sustenta en el criterio que motivó la creación de la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*⁷

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que, en la Ley de Medios de Impugnación local no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deba agotar previamente el enjuiciante.

⁷ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de dicho órgano electoral federal, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>, lo anterior, salvo precisión distinta.



V. ESTUDIO DEL FONDO

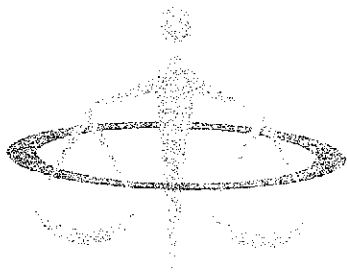
De conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁸

➤ **Síntesis de los agravios**

El PRI sostiene, a manera de agravio, que en el caso se actualiza una franca vulneración a lo dispuesto en los artículos 149 de la Constitución local; 27 de la Ley Orgánica municipal y 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los cuales se establece expresamente que los integrantes de un Ayuntamiento podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el

⁸ Criterios contenidos en las Jurisprudencias **3/2000**. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y **02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ello, en razón de que la ciudadana Estrella Morón García se desempeña actualmente como Décima Regidora en el Ayuntamiento de Gómez Palacio con motivo de la postulación que, en su momento, hiciera el PRI durante el proceso electoral local 2018-2019.

En ese tenor, si en el presente proceso electoral dicha ciudadana pretende reelegirse para el mismo cargo que ocupa, pero postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” (de la cual no forma parte el PRI) era imperante que renunciara o perdiera su militancia a ese partido, antes de la mitad de su mandato.

No obstante, agrega el accionante, fue hasta el diez de enero de este año, cuando la ciudadana Estrella Morón García hizo pública su renuncia al PRI, y el día catorce de ese mes, presentó un oficio ante la Subsecretaría del citado Ayuntamiento, mediante el cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del PRI en el respectivo Cabildo, de lo cual se dio vista al resto de los integrantes de dicho órgano de gobierno, como quedó asentado en el acta atinente a la sesión celebrada el veinte de enero siguiente.

Para el actor, no es óbice a lo anterior, el hecho de que la ciudadana de referencia haya pretendido o pretenda acreditar ante la responsable su renuncia al PRI, con una documental de dudosa procedencia pues de sus propias declaraciones hechas durante la rueda de prensa a la que ella misma convocó, se desprende que de forma voluntaria continuó ejerciendo sus derechos como militante de ese partido hasta el diez de enero pasado.

El impugnante precisa que tales declaraciones se contienen en la videograbación que ofrece como prueba técnica y en diversas notas periodísticas, las cuales constituyen un hecho público y notorio.



Luego, al continuar ejerciendo sus derechos como militante y no desvincularse públicamente de la fracción partidista del PRI en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, la ciudadana cuestionada se encuentra impedida para buscar la elección consecutiva, dado que es postulada por una fuerza política distinta a aquella (a través de la cual) accedió al cargo por el que busca reelegirse, siendo aplicable al caso –según refiere el actor– la Jurisprudencia 7/2021. *DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.*

De ahí que no le asista la razón a la responsable, al validar y otorgar el registro de Estrella Morón García, como regidora postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” para el Municipio de Gómez Palacio.

➤ ***Pretensión, causa de pedir y litis***

Del resumen de agravios que antecede, se advierte que la pretensión concreta formulada por el PRI, es que esta Sala Colegiada revoque el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en la parte materia de impugnación, a efecto de que quede sin efectos el registro de la ciudadana Estrella Morón García, como candidata propietaria a la séptima regiduría en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

La causa de pedir radica, sustancialmente, en la presunta ilegalidad del acuerdo reclamado, en el cual se omitió tomar en consideración que dicha persona debió renunciar o perder su militancia al PRI, antes de la mitad de su mandato como actual regidora, sin que así lo hiciera, lo que evidencia un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución local.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo combatido trasgrede la normativa electoral aplicable en materia de registro de candidaturas municipales, lo que de resultar cierto generaría su revocación; o si por el contrario, el conjunto de agravios hechos valer resultan infundados y/o



inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar dicho acto, en lo que constituye materia de impugnación.

➤ **Metodología de estudio**

Para una mejor comprensión del estudio del fondo, en primer lugar se fijará el marco normativo y conceptual aplicable al derecho de ser votado; posteriormente, se analizarán conjuntamente los agravios expuestos dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que en modo alguno causa afectación jurídica al promovente pues lo realmente trascendental es que tales motivos de disenso sean estudiados en su integridad, en estricta observancia del principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

➤ **Decisión. Fundamentos y razones**

Marco jurídico y conceptual del derecho a ser votado

La Constitución federal, en sus artículos 35, fracción II; 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo, establece lo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...



Artículo 115.

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

Artículo 116.

...

II. ...

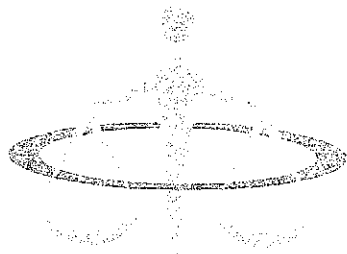
Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

(Texto subrayado por esta autoridad)

De los artículos transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación electoral.

Asimismo, se advierte que las constituciones de cada entidad federativa –bajo su libertad de configuración legislativa- deberán establecer los lineamientos para las elecciones consecutivas para ocupar los cargos de presidente municipal, regidor y síndico de los Ayuntamientos.



En ese tenor, en los artículos 148 y 149 de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 148.- *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

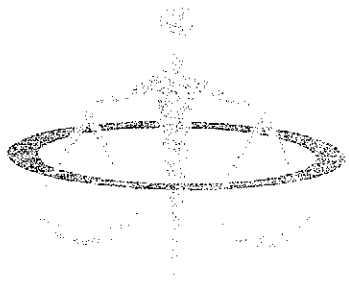
V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

ARTÍCULO 149.- *Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

De los preceptos transcritos se colige, en lo que al caso interesa, que la Constitución local otorga a los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, la posibilidad de ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo artículo 149, a saber:

- ✓ El periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
- ✓ La postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubieren postulado al interesado, con la salvedad o excepción de que éste haya renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.



Así, en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley electoral local, se regulan los requisitos de elegibilidad para los diversos cargos de elección popular en la Entidad, estableciendo lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10

1. *Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.*

[...]

Del citado precepto legal, se desprende que aquellas personas ciudadanas que pretendan postularse a algún cargo de elección popular en la Entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y los que deriven de la misma Ley.

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley Orgánica municipal, se estatuye lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 25. *Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.*
- III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.*
- IV. No ser Ministro de algún culto religioso.*
- V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.*



De manera coincidente con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución local, en el numeral 27 de la legislación orgánica en comento, se prevé la figura de la reelección para los integrantes de los Ayuntamientos, al estipular que los presidentes municipales, síndicos y regidores podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; además, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aquí, es importante mencionar que tal disposición normativa (que establece una restricción al derecho de voto pasivo) no resulta, en modo alguno, contraria al principio pro persona contemplado en el artículo 1° de la Constitución federal, pues esta última norma dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y, precisamente, la disposición en comento deriva de lo expresamente mandatado en el artículo 115 constitucional.

Por otra parte, en el numeral 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG181/2022, se reproducen los requisitos de elegibilidad que deben cumplir quienes aspiran a ser registrados como candidatos a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, en los siguientes términos:

[...]

TÍTULO CUARTO

Del Registro de Candidaturas para Ayuntamientos

Capítulo I

De los Requisitos

Artículo 30. Requisitos de elegibilidad

1. Para que una persona sea registrada a una candidatura para ocupar la Presidencia Municipal, la Sindicatura o Regidurías de un Ayuntamiento, se requiere cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:



I. Ser ciudadano o ciudadana duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]

Ahora, en los citados Lineamientos se contiene un capítulo especial relativo a la elección consecutiva, estableciéndose al respecto lo siguiente:

[...]

Capítulo IV

De la Elección Consecutiva

Artículo 38. Definición

1. Se entiende por elección consecutiva la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a la persona que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

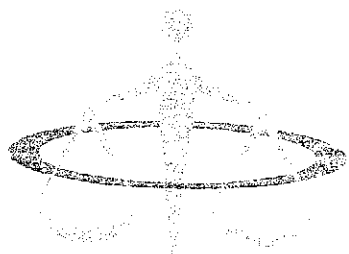
Artículo 39. Acciones afirmativas y reelección

1. Para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género y las candidaturas de grupos o sectores sociales en desventaja.

Artículo 40. Sujetos de elección consecutiva.

1. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos, podrán ser electas para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 41. De la separación del cargo



1. Para quien aspire a la elección consecutiva en la integración de un Ayuntamiento, no será necesario separarse del cargo.

Artículo 42. De las fórmulas

1. Las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, podrán reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

Artículo 43. De las y los candidatos no militantes de Partido Político

1. Las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría que hayan sido postuladas originalmente por un Partido Político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los Partidos Políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo Partido, o en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.

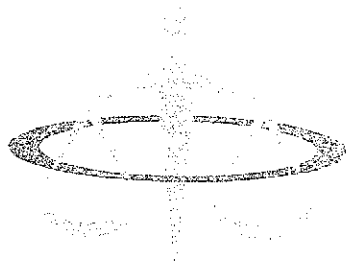
Artículo 44. De las Acciones Afirmativas frente al derecho de elección consecutiva

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes tendrán la libertad, conforme a su autonomía y libre determinación, de realizar sus postulaciones dentro del marco que implica la conformación de los bloques en cuestión y dentro de los cuales, los institutos políticos podrán hacer la asignación que más les favorezca en las postulaciones, siempre y cuando cumplan con el principio de paridad de género, en términos de lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley, así como a los acuerdos que emita el Consejo General.

[...]

De los preceptos regulatorios de la elección consecutiva a nivel local, conviene resaltar lo siguientes aspectos relevantes:

- a. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, podrán ser electas para el mismo cargo por un periodo adicional.
- b. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo** que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- c. Para quien aspire a la elección consecutiva en la integración de un Ayuntamiento, no será necesario separarse del cargo.



- d. Las personas titulares de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría, podrán reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.
- e. En cualquier escenario, se debe garantizar la paridad de género y las candidaturas de grupos o sectores sociales en desventaja.

Previo a efectuar el estudio del caso concreto, conviene anotar también, que el término “calidades” al que se hace referencia en el artículo 35 de la Constitución federal, está condicionado a los aspectos intrínsecos de la persona, y se refiere a las cualidades o perfil de quien vaya a ser nombrado en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

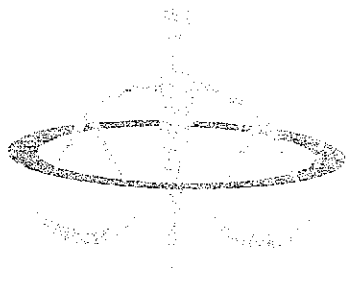
Por tanto, aun considerando que la interpretación relativa al ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, entre otros, a ser votado, no debe ser restrictiva, ello no implica que sean absolutos o ilimitados,⁹ sino que están sujetos a las regulaciones o limitaciones previstas constitucional y legalmente.

Por su parte, los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Tales requisitos están referidos a cuestiones inherentes a las y los candidatos e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo.¹⁰

De ahí que se trate de restricciones válidas y legítimas al voto pasivo. De manera que, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los

⁹ Ver Jurisprudencia 29/2002. *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.*

¹⁰ Jurisprudencia 11/97, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*



requisitos de elegibilidad y, por supuesto, no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.¹¹

Análisis del caso concreto

¿Qué dijo la responsable?

En el Considerando XLIX del acuerdo impugnado, intitulado *De la elección consecutiva*, la responsable hizo puntual referencia a lo dispuesto en los artículos 149 de la Constitución local; 27 de la Ley Orgánica municipal y 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, que establecen el principio constitucional de la reelección en el ámbito municipal.

Además, precisó que de conformidad con el artículo 187, numeral 1, fracción VII de la Ley electoral local, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y, para el caso de integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal en materia de reelección, mediante el Formato 10, aprobado por el Consejo General.

Asimismo, refirió que en los artículos 19, numeral 4 de la Ley electoral local, y 41 de los precitados Lineamientos, se establece que para el caso ciudadanos que aspiren a cargos municipales en la modalidad de elección consecutiva, no será necesario separarse del cargo; y que los integrantes de los Ayuntamientos podrán reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

También anotó que, conforme a lo establecido en el artículo 43 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas que hayan sido postuladas originalmente por un partido político sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser

¹¹ Ver sentencia SM-JDC-801/2021.



postulados por el mismo partido, o en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición.

Más adelante, en el Considerando LXXIII, relativo a la *Verificación candidaturas en elección consecutiva*, la autoridad responsable puntualizó lo que enseguida se transcribe:

[...]

LXXIII. Del análisis de las solicitudes y expedientes, se observa que algunas candidaturas se encuentran en el supuesto de elección consecutiva. Por tanto, conforme a los requisitos referidos en los considerandos correspondientes, y para mayor claridad, a continuación, se detallan la revisión de cumplimiento de requisitos:

En los municipios de Otaez, Durango, Nombre de Dios, Canelas, Simón Bolívar, Tamazula y Gómez Palacio se postulan cargo de Presidencia, Regidurías y Sindicatura que van en elección consecutiva. Por lo que, en los expedientes se observa que cumplen con todos los requisitos ya que señalan que:

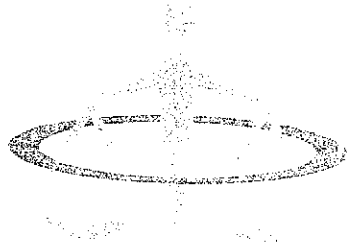
- Fueron designados durante el proceso electoral 2018-2019, postulados por el mismo Partido; salvo el caso de la Regiduría 6 propietario de Gómez Palacio, quien inicialmente lo postuló por el Partido Revolucionario Institucional, empero renunció antes de la mitad de su mandato y, de la verificación realizada por este Instituto, no se encuentra afiliada el partido que inicialmente lo postuló.*

Como se observa, de la revisión anterior se observa que las candidaturas que van en elección consecutiva presentaron y si cumplen con todos los requisitos. Es importante, también señalar que en los casos de reelección o elección consecutiva no es necesario separarse del cargo, así como tampoco que sea con la misma fórmula.

[...]

Sin que se observe algún pronunciamiento particular en torno a la candidatura impugnada en esta vía.

En el Considerando LXXVII, indicó que la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", con la intención de registrar sus candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en treinta y ocho municipios, presentó la documentación requerida y desahogó los requerimientos formulados en el plazo concedido para ese efecto, por tanto, se concluía que cada una de sus postulaciones a candidaturas cumplían con los requisitos de la Constitución



local, la Ley electoral local, los Lineamientos para el registro de candidaturas y demás legislación aplicable.

De modo que, en el punto de acuerdo Primero, acordó otorgar a la Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", los registros de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, entre ellos, el de Gómez Palacio, destacándose la candidatura de la ciudadana Estrella Morón García, en la séptima regiduría propietaria.

¿Qué dice el accionante?

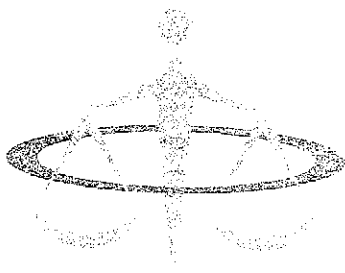
Que Estrella Morón García se desempeña como Décima Regidora en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, derivado de la postulación y posterior registro hecho en su momento por el PRI, en ocasión del proceso electoral local 2018-2019. Por tanto, para ser registrada en el actual proceso electivo como candidata propietaria a séptima regidora al mismo Ayuntamiento, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", era menester que renunciara o perdiera su militancia en el PRI antes de la mitad de su mandato.

No obstante, de las diversas probanzas aportadas al sumario, se advierte que fue hasta el diez de enero de esta anualidad, cuando dicha ciudadana hizo pública su renuncia a ese partido, y el catorce siguiente, presentó un oficio ante la Subsecretaría del citado Ayuntamiento mediante el cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del PRI en el Cabildo, de lo cual se dio vista a los integrantes de ese órgano de gobierno en la sesión de veinte de enero.

De este modo, el actor estima que se actualiza una franca vulneración a lo dispuesto en los artículos 149 de la Constitución local, 27 de la Ley Orgánica municipal y 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

¿Qué resuelve esta Sala Colegiada?

El registro de Estrella Morón García no se encuentra ajustado a Derecho.



En consecuencia, procede **revocar** el acuerdo reclamado, en la parte que es materia de impugnación.

Lo anterior se considera así, toda vez que, de la correcta valoración del cúmulo de probanzas que conforman el expediente, no se acredita de manera fehaciente el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 *in fine* de la Constitución local, es decir, que la candidata cuestionada hubiera renunciado o perdido su militancia en el PRI, antes de la mitad de su mandato, tal como se expone enseguida.

En principio, cabe puntualizar que la ciudadana Estrella Morón García se desempeña actualmente como Décima Regidora en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, tal como se constata en la plataforma de transparencia del Gobierno de Gómez Palacio 2019-2022, consultable en la liga electrónica <https://transparencia.gomezpalacio.gob.mx/index.php/directorio-y-curriculum/>.¹²

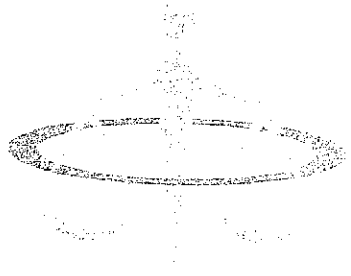
El cargo de regidora que actualmente ocupa, derivó de la postulación y registro por parte del PRI con motivo del proceso electoral local 2018-2019; dato que se corrobora con el contenido del Acuerdo IEPC/CG52/2019,¹³ relativo al registro de candidaturas municipales postuladas por el PRI durante dicho proceso electoral y con la información publicada en la página oficial de Internet del Instituto, en el apartado "TRANSPARENCIA PROACTIVA. PROCESO ELECTORAL 2018-2019. CANDIDATURAS ELECTAS DE PRESIDENCIAS, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS", en la liga electrónica <https://iepcdurango.mx/x/img/AYUNTAMIENTOS%2019.pdf>.¹⁴

La actual Regidora fue postulada durante el actual proceso electoral local, como candidata propietaria a la séptima regiduría a integrar el Ayuntamiento de

¹² Al respecto, es aplicable –cambiando lo que se tenga que cambiar– la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹³ Cuya copia certificada obra de fojas 140 a 216 del sumario.

¹⁴ Es aplicable, en lo conducente, la **Tesis XX.2o. J/24**, citada con antelación.



Gómez Palacio, dentro de la planilla presentada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", cuyo registro fue otorgado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG58/2022; aspecto que constituye la materia litigiosa en este asunto.

En segundo lugar, cabe traer a cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con el diverso 149 de la Constitución local, los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos **para el mismo cargo** por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años (como ocurre en el Estado de Durango).

En caso de contender bajo la figura jurídica de la reelección, la postulación de la respectiva candidatura sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que la hubieren postulado, salvo que (la o el candidato) hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la especie, si Estrella Morón García fue registrada en el presente proceso electoral local para contender por el cargo de regidora, es evidente que participa bajo la figura de la reelección (o elección consecutiva) toda vez que el cargo electivo al que aspira, es el mismo que actualmente ejerce y, en ese orden de las cosas, **le resulta aplicable la exigencia** consistente en que, en el presente proceso electoral, su postulación debe provenir del mismo partido político que la postuló en dos mil diecinueve, es decir, el PRI, a menos que acredite plenamente haber renunciado o perdido su militancia en dicho partido antes de la mitad de su mandato (último día de febrero de dos mil veintiuno, tomando en consideración que inició su actual encargo el 1º de septiembre de dos mil diecinueve).

Ahora, el PRI aduce en su demanda que fue hasta el pasado diez de enero cuando la ciudadana en comento hizo pública su renuncia a ese partido, y que



el catorce del mismo mes presentó un oficio ante la Subsecretaría del Ayuntamiento de Gómez Palacio, mediante el cual renunció de manera irrevocable a la fracción de ese partido en el Cabildo, de lo cual, se dio vista al resto de los integrantes de dicho órgano de gobierno en la sesión celebrada el veinte de enero.

A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció y aportó diversas probanzas, entre las que se encuentran las siguientes ligas electrónicas (*links*) relativas a diversas notas periodísticas publicadas en distintos medios de comunicación (periódicos) a través de las cuales, según afirma, se difundió la noticia sobre la renuncia de Estrella Morón García, al PRI.

- <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/2022/regidora-en-gomez-palacio-presenta-su-renuncia-al-pri.html>
- <https://www.meganofticas.mx/torreon/noticia/regidora-estrella-moron-deja-la-militancia-del-pri/298588>
- <https://www.noticiasdeisoidelalaguna.com.mx/local/gomez-palacio/estrella-moron-garcia-regidora-en-gomez-palacio-renuncia-al-pri-7711351.html>
- <https://www.elsoldedurango.com.mx/local/municipios/regidora-estrella-moron-renuncia-al-pri-en-gomez-palacio-7711801.html>

A efecto de corroborar el contenido de las notas periodísticas aportadas por el accionante, el personal adscrito a la Ponencia de la Magistrada Instructora procedió a consultar¹⁵ los *links* señalados en el párrafo anterior.

Concluida tal diligencia, se pudo advertir que, en efecto, el diez de enero de este año, los medios de comunicación denominados “El Siglo de Torreón”, “El Sol de la Laguna y “El Sol de Durango” publicaron sendas notas periodísticas informando sobre la renuncia que la Regidora de Gómez Palacio, Estrella Morón García, presentó al PRI.

¹⁵ Diligencia llevada a cabo el tres de mayo.



El contenido de cada una de las notas periodísticas que pudieron ser verificadas por personal de esta Sala, es el siguiente:

Nota 1. El Siglo de Torreón.

MARTES, 3 DE MAYO

El Siglo de Torreón

LA LAGUNA EDITORIAL META ECONOMÍA Y NEGOCIOS ESPECTÁCULOS MÉXICO Y MUNDO SIGLO
TV ARCHIVO HEMEROTECA CLASIFICADOS

GÓMEZ PALACIO Y LERDO

ESTRELLA MORÓN

Regidora en Gómez Palacio presenta su renuncia al PRI

Durante su militancia fue secretaria técnica del OMPRI



De la información proporcionada por la regidora Estrella Morón García, se elaboró este artículo.

GUADALUPE MIRANDA 10 DE ENERO DE 2022

La décima regidora Estrella Morón García anunció públicamente la renuncia que presentó al Partido Revolucionaria Institucional (PRI) y por el momento mantenerse como edil independiente.

Morón, dio lectura a una carta que fue enviada a Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en donde agradece las oportunidades que se le brindaron a lo largo de 15 años de militancia.

“En Durango, en Gómez Palacio los últimos años por cacicazgos, el partido se ha alejado de su proyecto histórico. La ambición desmedida y el centralismo de unos cuantos ha acotado y dejado atrás el reconocer el trabajo, la militancia y los méritos de los priístas. Parece inconcebible que la rumorología, la intriga, la mala política y no los resultados, la lealtad y trabajo sean base para definir espacios y candidaturas”, expuso.

Así mismo, dijo que en el actual proceso electoral, **ve consternación, molestia y enojo en los dirigentes del tricolor** alejándose de sus principios que la unidad que antes fue la principal fortaleza, “se desmorone propiciando por los mismos actores políticos.”

“Soy una mujer congruente y responsable, mi condición de estar en el trabajo político es servir y no seguir siendo presa de grupos cuyas ambiciones ven como botín el partido”, expresó, razones por las que tomo la decisión de renunciar a su partido político.



Durante su militancia, Morón fue: secretaria de relaciones públicas, presidenta local y secretaria técnica del OMPRI en el estado, así como secretaria adjunta al comité directivo estatal. Y desempeñó cargos como coordinadora de Vinculación Educativa, directora de Relaciones Públicas, de Prevención Social, y dos veces regidora.

La regidora dijo que aunque ha recibido propuestas de otros partidos para sumarse a sus filas, dijo que por el momento trabajará de forma independiente.

"Desde hace meses varios partidos se han acercado, lo cual agradezco también, por el momento voy a estar independiente, voy a valorar bien a qué proyecto me sumo; como ya lo dije, para continuar trabajando que es mi única intención".

Nota 2. El Sol de la Laguna.



iPhone SE



ESTRELLA MORÓN / LUNES 10 DE ENERO DE 2022

Estrella Morón García, regidora en Gómez Palacio, renuncia al



Estrella Morón García, séptima regidora del Ayuntamiento de Gómez Palacio. / Foto: Sofy Ramírez | El Sol de La Laguna

Marcela Delgado González | El Sol de La Laguna

Gómez Palacio, Durango.- Estrella Morón García, séptima regidora del Ayuntamiento de Gómez Palacio, anunció que a partir de este lunes deja de pertenecer a las filas del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Dijo que ve con profunda consternación, molestia y enojo que los dirigentes del partido se alejan de sus principios,



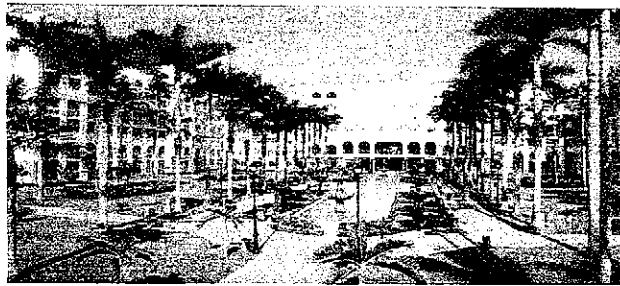
que la unidad, que antes fue la principal fortaleza, ahora se desmorona por los mismos actores políticos.

Señaló que desde su juventud militó en el PRI, partido que conoció por su familia: "Serví al partido en tareas municipales, estatales y nacionales, enarbolando sus principios y objetivos políticos".

Nota 3. El Sol de Durango.

El Sol de Durango

TENDENCIAS > Durango elecciones 2022 Candidatos Municipios Policía Robo



Hoteles RIU

Reserva tu familia. Incluye desayuno.

RIU Hotels & Resorts

MUNICIPIOS / LUNES 10 DE ENERO DE 2022

Regidora Estrella Moron renuncia al PRI en Gómez Palacio

Argumentando que no se dan las condiciones tanto con la dirigencia estatal y municipal, la regidora Estrella Morón García renunció a la militancia priista y hoy se declara independiente, además dijo que por el momento sólo seguirá realizando sus actividades de representante popular en favor de los gomezpalatinos.



Foto: Carlos Mendoza | El Sol de Durango

Carlos Mendoza | El Sol de Durango

GÓMEZ PALACIO, Dgo. (OEM).- Argumentando que no se dan las condiciones tanto con la dirigencia estatal y municipal, la regidora Estrella Morón García renunció a la militancia priista y hoy se declara independiente, además dijo que por el momento sólo seguirá realizando sus actividades de representante popular en favor de los gomezpalatinos.

En rueda de prensa, Estrella Moron dijo, "Con mis años de militancia, ya que desde la juventud he trabajado en el Partido Revolucionario Institucional, hoy he decidido renunciar, ya que el PRI se ha alejado de su proyecto histórico", incluso agregó que no será cómplice de quienes no ven el momento que se vive y sus actitudes de soberbia lo harán fracasar.



Cabe mencionar que no fue posible consultar el contenido de la liga <https://www.meganofticas.mx/torreon/noticia/regidora-estrella-moron-cala-le-milla-ncia-del-pri/298688> debido a que la página no fue encontrada.

El demandante también aportó la documental pública consistente en copia certificada¹⁶ del Acta número 102, correspondiente a la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Gómez Palacio, celebrada el veinte de enero del presente año; la prueba técnica consistente en la videograbación de dicha sesión, así como la documental privada relativa a la copia simple del acuse de recibo de un escrito de fecha catorce de enero de esta anualidad, suscrito por Estrella Morón García, a través del cual presentó su renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del PRI en dicho Cabildo. Tales probanzas se contienen en un dispositivo electrónico "USB" debidamente agregado al expediente.¹⁷

Del contenido del acta, así como de la reproducción del video (minuto 10:04 al minuto 10:35) arriba citados, se desprende que, en el Punto Quinto del orden del día de la Sesión de Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento dio vista de la correspondencia recibida en esa semana, mencionando que:

[...] se recibió escrito signado por la C. Estrella Morón García, quien presenta su renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del Partido Revolucionario Institucional en el Cabildo del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo. [...]

Advirtiéndose que ninguno de los integrantes del Ayuntamiento que estuvieron presentes en dicha sesión, realizó manifestación alguna al respecto.

Para su mejor apreciación, a continuación, se inserta la imagen del escrito de renuncia presentado por la ciudadana Estrella Morón García, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Gómez Palacio:

¹⁶ Certificación hecha por el Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, el siete de abril.

¹⁷ Foja 38.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2022

Gómez Palacio, Dgo., a 14 de Enero de 2022

Lic. Zuriel Abraham Rosas Correa
Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

Presente

Por este conducto me permito presentar mi renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del Partido Revolucionario Institucional en el cabildo del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

Sin más por el momento quedo de usted.

Atentamente,

Lic. Estrella Morón García

SUB SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO
14 ENE 2022
AYUNTAMIENTO 2019 - 2022
GÓMEZ PALACIO, DGO.

Asimismo, el actor aportó como prueba de su intención, una videograbación en "formato WhatsApp", con duración de 1:54 minutos,¹⁸ relativa a la rueda de prensa que (al parecer) ofreció la ciudadana Estrella Morón García con el propósito de hacer pública su renuncia al PRI.

¹⁸ Que se contiene en el mismo dispositivo electrónico USB.



El audio contenido en la videograbación es el siguiente:

Tomo la decisión el día de hoy de renunciar al PRI después de quince años un poco más de quince años de militancia donde he ocupado diferentes cargos por eso sí quise agradecer también estas oportunidades pero el día de hoy ya que no encuentro esta coyuntura o este espacio donde pueda continuar trabajando por mi municipio por mi Estado por eso tomo la decisión de retirarme y de declararme como regidora independiente. Lo hago porque no encuentro el espacio y ni siquiera la audiencia de mi dirigencia para poder platicar o para poder tener un espacio de participación ni siquiera una aspiración a una candidatura sino un espacio para continuar trabajando y participando en política. En el partido bueno fui desde secretaria de relaciones públicas fui presidenta de omprí aquí en Gómez Palacio fui secretaria técnica también del omprí en el Estado también fui secretaria adjunta al comité directivo estatal y como cargos en la administración el primero que tuve fue coordinadora de vinculación educativa fui también directora de relaciones públicas también fui directora de prevención social también ya fui regidora anteriormente y esta es la segunda ocasión en la que soy regidora y bueno muy agradecida como ya lo dije por todos estos espacios y sobre todo fue una gran escuela pero ahora pues tomo esta decisión para continuar trabajando desde hace meses no de ahorita ya tiene un tiempo que varios partidos se han acercado lo cual agradezco también muchísimo a invitarme pero por el momento voy a estar de independiente y voy a valorar bien a qué proyecto me sumo como ya lo dije para continuar trabajando que es mi única intención.

Por otro lado, entre el legajo que la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” acompañó a su solicitud de registro de la candidatura aquí cuestionada¹⁹, consta un (presunto) acuse de recibo de un escrito fechado el diez de junio de dos mil veinte, signado por la ciudadana Estrella Morón García, el cual dirige al Presidente del CEN del PRI, el ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas, manifestándole su decisión de renunciar a ese partido político.

El contenido íntegro del documento se inserta a continuación:

¹⁹Mismo que obra de fojas 253 a 275 de este expediente.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-033/2022

13
000265

Lic. Alejandro Moreno Cárdenas
Presidente del CEN del PRI

10 de junio del 2020
Gómez Palacio, Dgo.

Desde mi juventud he militado en el PRI, mi partido y el de mi familia, conocí y trabajé en él desde muy joven en el territorio, supe lo que era ser gobierno y ser oposición. He servido al partido en tareas Municipales, Estatales y Nacionales enarbolando sus principios y objetivos políticos.

En Durango, en Gómez Palacio los últimos años por cacicazgos, el partido se ha alejado de su proyecto histórico. La ambición desmedida y el centralismo de unos cuantos ha apotado y dejado atrás el reconocer el trabajo, la militancia y los méritos de los Priistas. Parece inconcebible que la rumorología, la intriga, las prácticas, la mala política y no los resultados, la lealtad y trabajo sean la base para definir espacios y candidaturas. Conozco bien a Municipio, el cargo de Regidora me vinculó aún más con la ciudadanía Gómezpalatina - sus demandas y necesidades poniendo todo mi empeño, tiempo y trabajo para buscar y dar soluciones.

Ante la renovación del gobierno Estatal y Municipal veo con profunda consternación, tristeza y enojo que los dirigentes del partido se alejan de sus principios, que la unidad que antes fue la principal fortaleza se desmorone propiciado por los mismos actores políticos. Llevo meses pidiendo audiencias, tocando puertas, pidiendo ser tomada en cuenta para trabajar, para sumar mi esfuerzo, conocimiento y experiencia y la respuesta es la misma: indiferencia y nula respuesta.

El voluntarismo irresponsable de unos cuantos siguen pasando por alto el entorno político del Municipio y del Estado. No encuentro ni veo la voluntad que me permitan integrarme, solo obstáculos que rebasan mi disciplina y ofenden mi dignidad como Priista, como militante, y como una mujer orgullosamente Duranguense y Legunera.

Soy una mujer congruente y responsable, mi condición de estar en el trabajo político es servir y no seguir siendo presa de grupos cuyas ambiciones ven como botín al partido.

Por todo ello, con mis años de militancia y trabajo he decidido renunciar al partido, no seré cómplice de quienes no ven el momento que se vive y sus actitudes de soberbia lo harán fracasar.

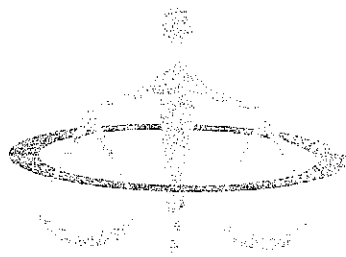
Estoy convencida de seguir trabajando por mi Ciudad, mi Estado y mi País desde el espacio en el que sí se valore mi trabajo y mis resultados.

LIC. ESTRELLA MORÓN GARCÍA

Estrella Morón García
Recibí
10-06-20
10:00

En razón de que –como se aprecia de la imagen anterior– del referido acuse no es posible apreciar con toda claridad el sello del órgano partidista, a cuyo Presidente estaba dirigido el escrito, sino únicamente se observa en la parte inferior una firma ilegible y la leyenda “Recibí 10-06-20 10:00”, mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Magistrada Instructora formuló un requerimiento a la ciudadana Estrella Morón García, a efecto de que remitiera dentro del plazo ahí otorgado, el original de dicho acuse, señalándole que, en todo caso, podría manifestar lo que a su interés conviniera y apercibiéndola de que, en el supuesto de incumplir en tiempo y forma con dicho requerimiento, se proveería lo conducente.

El veinticuatro de abril se recibió en este órgano jurisdiccional, un escrito signado por la ciudadana requerida, por el cual pretendió dar cumplimiento al



acuerdo señalado, anexando al mismo una copia del escrito de renuncia, certificado por la Notaría Pública número 13 con residencia en Gómez Palacio, Durango, por lo cual, solicitó expresamente a este Tribunal que le otorgara valor probatorio pleno a dicho documento.²⁰

Como se advierte, la ciudadana no remitió el acuse original que le fue requerido por la Magistrada Instructora, sino que presentó el mismo documento que ya obraba en autos –pero certificado– sin que en el mismo pueda apreciarse claramente algún sello de recibo.

Aunado a lo anterior, la ciudadana no expuso la o las razones que le impidieron cumplir a cabalidad (es decir, en forma) con el requerimiento.

Dicho de otra manera, omitió precisar el por qué no remitió el acuse original, el cual, presumiblemente obra en su poder, dado que se trata de un documento que contiene una manifestación de voluntad unilateral y personalísima.

El cúmulo de probanzas a que se ha hecho referencia, esto es: a) documental pública consistente en la copia certificada del Acta 102, atinente a la Sesión del H. Cabildo de Gómez Palacio, de veinte de enero de este año; b) pruebas técnicas consistentes en tres notas periodistas publicadas en diversas páginas de internet (*links*); videograbación de la mencionada sesión de Cabildo y videograbación en “formato WthatsApp” (rueda de prensa), y c) documentales privadas relativas a la copia certificada del escrito de renuncia al PRI, de diez de junio de dos mil veinte, y copia simple del escrito de renuncia a la fracción del PRI en el Cabildo de Gómez Palacio, de catorce de enero de esta anualidad; ambas signadas por Estrella Morón García; son analizadas y valoradas en su conjunto por esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I, II y III; 5, fracción III, 6 y 7, en relación con el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y tomando en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el correcto razonamiento de la relación que cada una de dichas probanzas guardan entre sí.

²⁰ El escrito de cumplimiento y su anexo, obran de fojas 526 a 529 del sumario.



Su correcta concatenación genera plena convicción en este juzgador, únicamente respecto a que la actual Regidora Estrella Morón García fue militante del PRI; a la fecha en que la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” solicitó el registro de su candidatura a la séptima regiduría por el Municipio de Gómez Palacio, Durango, había renunciado a dicha militancia, mientras que, el catorce de enero renunció formalmente a la fracción partidista del PRI, en el Cabildo de Gómez Palacio.

Sin embargo, para esta autoridad resolutora no existe plena certeza sobre la fecha exacta en que dicha persona renunció a la militancia en el PRI, pues aunque en autos obra un escrito de renuncia de diez de junio de dos mil veinte, ya se puntualizó que en el mismo no es visible el sello de recibo por parte del CEN del PRI (ni de ningún otro órgano interno de ese instituto político) lo que genera duda fundada sobre su veracidad o, en todo caso, solo puede generar un indicio sobre la aludida presentación de renuncia, sin que pase inadvertido que dicho escrito se encuentra certificado por notario público, lo que en este caso, resulta insuficiente para otorgarle el valor probatorio pleno que ordinariamente le corresponde a este tipo de documentos, precisamente porque no se puede constatar a plenitud que haya sido recibido en las oficinas del órgano al que fue dirigido ni, por ende, que se hubiera presentado en la fecha y hora que ahí se anotaron.

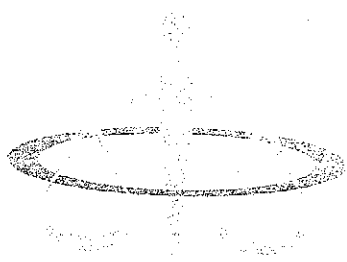
Llama la atención que en la nota periodística publicada el diez de enero pasado en el periódico “El Siglo de Torreón” (Nota 1), se apuntó que:

[...]

Morón, dio lectura a una carta que fue enviada a Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en donde agradece las oportunidades que se le brindaron a lo largo de 15 años de militancia.

[...]

Y renglones más adelante, se transcribió el texto siguiente (que correspondería a la lectura de la carta a la que se hace referencia en el texto anterior):



[...]

En Durango, en Gómez Palacio los últimos años por cacicazgos, el partido se ha alejado de su proyecto histórico. La ambición desmedida y el centralismo de unos cuantos ha acotado y dejado atrás el reconocer el trabajo, la militancia y los méritos de los priistas. Parece inconcebible que la rumorología, la intriga, la mala política y no los resultados, la lealtad y trabajo sean base para definir espacios y candidaturas.

...

Soy una mujer congruente y responsable, mi condición de estar en el trabajo político es servir y no seguir siendo presa de grupos cuyas ambiciones ven como botín el partido.

[...]

Como se advierte, estos dos últimos párrafos corresponden, en su exacta literalidad, a los párrafos segundo y sexto del escrito de renuncia de diez de junio de dos mil veinte; sin embargo, para esta Sala Colegiada carecería de toda lógica que durante la rueda de prensa celebrada el diez de enero de este año, la ciudadana Estrella Morón García estimara pertinente dar lectura a una carta que (según su propio dicho) presentó ante el Presidente del CEN del PRI desde el pasado diez de junio de dos mil veinte.

Tal circunstancia anómala no permite a este resolutor, tener absoluta certeza de que el envío o presentación de esa carta (escrito de renuncia) hubiera acontecido en esa fecha (diez de junio de dos mil veinte).

También se destaca que en la nota publicada en el periódico "El Sol de Durango" (Nota 3), se señaló que la Regidora manifestó: "*Con mis años de militancia, ya que desde la juventud he trabajado en el Partido Revolucionario Institucional, hoy he decidido renunciar, ya que el PRI se ha alejado de su proyecto histórico*" y agregó que no será cómplice de quienes no ven el momento que se vive y sus actitudes de soberbia lo harán fracasar.

De donde se aprecia que dichas frases también son idénticas a las vertidas en el escrito de renuncia, con el cual, primero la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" (ante el Consejo General) y posteriormente la propia



ciudadana (ante este Tribunal) pretenden acreditar el cumplimiento de la exigencia contenida en la parte final del artículo 149 de la Constitucional local.

Luego entonces, la falta de un sello de recibo visible en el escrito de renuncia presuntamente presentado ante el CEN del PRI el diez de junio de dos mil veinte, así como el conjunto de manifestaciones vertidas por la Regidora Estrella Morón García durante la rueda de prensa llevada a cabo el diez de enero de la anualidad en curso (en algunas partes, idénticas al texto del escrito de renuncia) permiten suponer válidamente que, en realidad, dicha ciudadana renunció al PRI recientemente, o dicho más claramente: con posterioridad a la mitad de su mandato, aun cuando se desconozca la fecha exacta en que ello sucedió.

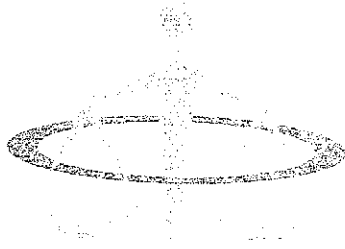
No obsta decir que, con motivo de la sustanciación del presente expediente, esta autoridad consultó el padrón de militantes del PRI²¹ publicado en el portal de internet del INE,²² sin encontrar ningún registro con el nombre de “Estrella Morón García”.

Con independencia de todo lo anterior, lo relevante del caso es que Estrella Morón García hizo pública su renuncia al PRI hasta el diez de enero, y además, el catorce siguiente, presentó su renuncia formal a la fracción partidista de ese instituto político en el Cabildo de Gómez Palacio –como ha quedado plenamente acreditado en autos– de donde se deduce, entonces, que previo a esas fechas, la Regidora mantuvo una relación cercana y directa con dicho partido pues continuó exteriorizando actos que revelaban su voluntad de seguir formando parte del mismo, como es, precisamente, el de integrar su fracción partidista al seno del citado órgano de gobierno municipal.

La consideración anterior es acorde con los criterios que, en torno al derecho de afiliación partidista, ha emitido el TEPJF como resultado de su labor interpretativa, señalando al respecto que la afiliación político-electoral es un

²¹ Diligencia llevada a cabo el veintinueve de abril.

²² Lo anterior, sin desconocer que, a juicio del TEPJF, dicho documento constituye una fuente de información indirecta por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano o ciudadana, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político (Jurisprudencia 1/2015).



derecho fundamental que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a determinado partido, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.²³

También ha sostenido que cuando la o el ciudadano ejercen su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte del mismo mediante la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por éste, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral, espontánea y personalísima de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.²⁴

Pero, por otro lado, dicho órgano electoral ha establecido que cuando con posterioridad a esa renuncia, un ciudadano o ciudadana realiza actos intrapartidistas de los cuales se advierte su voluntad de continuar formando parte de la asociación, la renuncia no debe surtir efectos.

Esto es, cuando un ciudadano exterioriza actos que revelan su voluntad de seguir formando parte de la asociación y no existe una decisión partidista en torno a la renuncia que aquel hubiera presentado previamente, no puede tenerse por válida tal renuncia, con lo cual se salvaguarda su prerrogativa ciudadana de formar parte de una asociación política.

Tal criterio se sustenta en la Tesis XXVI/2016. *AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS.*

Atento a los precitados razonamientos, aun cuando esta Sala tuviera por cierto que la renuncia a la militancia del PRI, por parte de la ciudadana Estrella Morón

²³ Jurisprudencia 24/2002, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.*

²⁴ Jurisprudencia 9/2019, de rubro: *AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.*



García, aconteció desde el diez de junio de dos mil veinte, esa voluntad de dimisión se desvirtuó con la realización de actos posteriores que evidencian la existencia de una relación directa y cercana con dicho partido, al menos, hasta el diez o catorce de enero de este año, es decir, después de la mitad de su mandato como Décima Regidora en el Ayuntamiento de Gómez Palacio.

Consecuentemente, es dable aseverar que la ciudadana de referencia resulta inelegible al cargo de séptima regidora a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, en tanto que no acreditó la excepción o salvedad estipulada en el artículo 149 de la Constitución local, y reproducida en el numeral 27 de la Ley Orgánica municipal, atinente a que, en casos de participar en reelección, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es importante resaltar que el ejercicio de interpretación y aplicación de las normas que realizan los órganos jurisdiccionales, y que pueda impactar en el ejercicio de un derecho humano, no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho, sino que deben considerarse los valores constitucionales que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se tiende a maximizar los distintos valores en juego que el Constituyente o el legislador ordinario pretendió salvaguardar en la norma.

Para la Sala Superior, la principal finalidad de la restricción en estudio, es fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.²⁵

Por ello, se considera que una condición que debe satisfacer necesariamente una persona para ser reelecta, es ser postulada por el partido o algunos de los partidos que originalmente la postularon en coalición, salvo que –se reitera– renuncie o pierda su militancia en el periodo previsto, como una calidad

²⁵ Ver ejecutoria SUP-REC-319/2021.



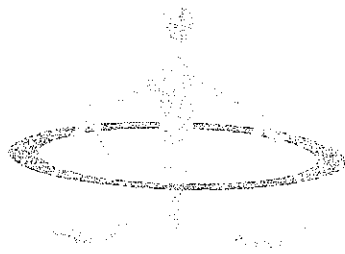
inherente a su persona. Esto es, se trata de un requisito de elegibilidad que se desprende directamente del texto del artículo 115 constitucional.

En resumen, para esta Sala Colegiada es claro que la autoridad responsable omitió, indebidamente, considerar que la candidata Estrella Morón García no cumple con el requisito de elegibilidad que se exige a quien aspira contender bajo la figura de la reelección por partido distinto al postulante en la elección anterior, relativo a renunciar o perder la militancia en ese partido durante la primera mitad de su mandato, siendo que la fecha límite para ello, era el último día de febrero de dos mil veintiuno.

Pues, aun cuando se tuviera por cierto que la renuncia a la militancia del PRI se presentó el diez de junio de dos mil veinte, no se pierde de vista que con posterioridad a esa data, dicha persona continuó formando parte de la fracción partidista de ese partido en el H. Cabildo de Gómez Palacio, actuando en pro de sus intereses políticos hasta un día anterior al catorce de enero de este año, o si se quiere, hasta antes del día diez de ese mismo mes y año, cuando hizo pública su renuncia al PRI.

Finalmente, debe decirse que al caso concreto, no le resulta exactamente aplicable la Jurisprudencia 7/2021, invocada por el actor, de rubro *DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO*, en razón de que la ciudadana Estrella Morón García no fue postulada como candidata externa al cargo que hoy ocupa, sino que se trataba de una militante del PRI y, en ese sentido, por las razones expuestas a lo largo de este fallo, le era exigible la renuncia a esa militancia antes de la mitad de su mandato.

Dicho sea de paso, la importancia del señalado criterio radica en que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, permite a las legisladoras y los



legisladores que no tengan militancia partidista, ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no, válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que esta es quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Así, ante lo **fundado** de los planteamientos formulados por el actor, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** el acuerdo reclamado en la parte materia de inconformidad; en consecuencia, **se deja sin efectos** el registro de la ciudadana Estrella Morón García, como candidata propietaria a la séptima regiduría por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en la planilla postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

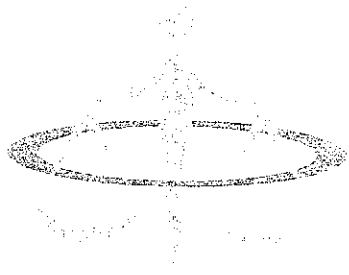
RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito del PAN, por el que comparece como tercero interesado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

TERCERO. **Se deja sin efectos** el registro de Estrella Morón García, como candidata propietaria a la séptima regiduría a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, dentro de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

NOTIFÍQUESE, personalmente al PRI y al PAN; por **oficio**, al Consejo General, acompañando copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-033/2022

demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**